M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

12591

ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productos Aluminio de Consumo, Sociedad Anónima» (PALCO), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa-ción de bandas de aluminio y la exportación de envases de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Aluminio de Consumo, S.A.» (PALCO), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bandas de aluminio y la exportación de envases de aluminio, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Aluminio de Consumo, Sociedad Anónima» (PALCO), con domicilio en calle de la Mancha, 3, polígono industrial Coslada, Madrid, y NIF A-28.423721. Segundo.—Las mercancías a importar son:

Bandas de aluminio sin alear, laminadas, lisas o impresas Bandas de alumino sin alear, laminadas, lisas o impresas con lacas especiales, polipropileno o barnices y tintas de decoración exterior, de espesores comprendidos entre 40 y 160 micras y anchura_s comprendidas entre 65 y 500 milímetros (usualmente, los envases elaborados con bandas de 55 a 160 micras de espesor y 90 a 500 milímetros de anchura; las tapas elaboradas con bandas de 40 a 80 micras de espesor y 65 a 320 milímetros de anchura), de la P. E. 76.04.78.2.

Tercero.-Las mercancias a exportar son:

- Envases de aluminio, con o sin tapas, de diversas formas y tamaños, obtenidos mediante embutición profunda o conformada, de la P. E. 76.10.95, de los siguientes grupos:

 - Envases redondos, sin tapas. Envases rectangulares o cuadrados, sin tapas.

 - I.3. Envases redondos, con tapas.
 I.4. Envases rectangulares o cuadrados, con tapas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima.

- a) En la exportación del producto I, el de 131,58 por cada 100.
- cada 100.

 En la exportación del producto II, el de 125 por cada 100.

 En la exportación del producto III, el de 130,04 por cada 100.

 En la exportación del producto IV, el de 125,94 por cada 100.

 b) Cómo porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables bien por la P. E. 76.01.31 (si proceden de bandas impresas) o bien por la P. E. 76.01.33 (si proceden de bandas no impresas), los siguientes:

Para la materia prima empleada en la elaboración del pro-

Para la materia prima empleada en la elaboración del producto I, el 24 por 100.

Para la materia prima empleada en la elaboración del producto II, el 20 por 100.

Para la materia prima empleada en la elaboración del producto III, el 23,10 por 100.

Para la materia prima empleada en la elaboración del producto IV, el 20,60 por 100.

- c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables a la misma, así como la partida estadística por la que aforan, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de sub-productos.
- productos.

 d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y formato de producto exportable, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, así como sus exactas características (lisas o impresas con lacas especiales, polipropileno o barnices y tintas de decoración exterior, así como sus espesores y anchuras), determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoia de detalle. diente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

nes serán equellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de a licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de ins-

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de ins-

pe**cción**.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelarla y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la que se haya necho constar en la hecheta de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado». Oficial del Estado.

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975 (*Boletin Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976
(*Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ferroaleacione». Especiales Asturianas, S. A.», el régimen de tráfico de perfecciona-12592 miento activo para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y la exportación de ferroalu-

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferroaleaciones Especiales Asturianas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo para la importación de desperdicios y dese-

chos de aluminio y la exportación de ferroaluminio. Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferroaleaciones Especiales Asturianas, Sociedad Anónima», con domicilio en General Díaz Porlier, 97, Madrid-6, y NIF A-33019928.

Segundo.—Las mercancias a importar son:

Desperdicios y desechos de aluminio:

I. Desperdicios:

I.1. Old rolled (material oxidado, botes, latas, etc.), composición centesimal 97/98 por 100 Al, de la P. E. 76.01.31.
I.2. Extruido (recortes material de fabricación), composición centesimal 98/99 por 100 Al, de la P. E. 76.01.33.

II. Desechos, la P. E. 76.01.35. Desechos, composición centesimal 99/99 por 100 Al., de

Tercero.-Las mercancías a exportar son:

Ferroaluminio, con un 35/40 por 100 de aluminio, de la posición estadística 73.02.20.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aluminio contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesado, de 111,11 kilogramos de aluminio contenidos en los desperdicios y desechos de aluminio a importar.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 10 por 100, que

no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación a exacta composición centesimal en peso del ferroaluminio a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de; Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea conver-

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaría en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación.

para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la acmisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casilias, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo otorgó el mismo

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria Diez. y de devolución de derechos as exportaciones que se havan efectuado desde el 16 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución Para estas exportaciones los plazos señajados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hecienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 1 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

12593

ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Azma, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y la exportación de barras de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Azma, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y la exportación de barras de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Azma, S A.», con domicilio en paseo de La Habana, 16, Madrid, y NIF A-28058501.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Electrodos de grafito para horno eléctrico, de la posición estadística 85.24.93.

Tercero.—Las mercancias a exportar son:

 $\rm Barra_{S}$ de acero no especial para la construcción, obtenidas en caliente por laminación (redondo corrugado), de la posición estadística 73.10.13.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada tonelada de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 6,5 de electrodos. No existen mermas ni subproductos.

No existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2 4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.